ESTADO No

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00078	LUIS HUMBERTO ZAMBRANO	JHOAN CAMILO PASTRANA	24/07/2020	FIJA FECHA DE REMATE
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00010	EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO	ERBAR MUÑOZ GOMEZ	23/07/2020	FIJA FECHA DE REMATE
VENTA DE BIEN COMUN	2019-00145	ANDREA VILLAVICENCIO PAZ	JUAN CARLOS CUEVAS	30/07/2020	FECHA DE SECUESTRO-SECUESTRE: RUBEN DARIO GONZALEZ
PERTENENCIA	2019-00134	MARIA LUZ DIAZ MONTOYA Y OTROS	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	23/07/2020	FIJA FECHA DE INSPECCIÓN Y AUD. INICIAL
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2017-00098	ANGEL MARIA RODRIGUEZ Y OTRO	FABIO FEDERMAN CAICEDO Y OTROS	24/03/2020	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PRESCRIPCIÓN HIPOTECA	2019-00196	ANDRES CHAMBO Y OTROS	MARIA SALAS	13/03/2020	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
NULIDAD ESCRITURA PUBLICA	2019-00161	SALAZAR GALLO Y CIA	YULI ESTHER CAMARGO Y OTRO	02/07/2020	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2016-00167	DANIEL CABRERA ERAZO	ADIELA ARBELAEZ LOPEZ Y OTRO	17/07/2020	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PERTENENCIA	2017-00191	SANDRA MILENA VELASQUEZ	ADELINA GALINDEZ Y OTROS	24/03/2020	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2019-00072	FRUGAL S.A	JOSE EMETERIO CRUZ	02/07/2020	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE	2018-00314	GLORIA MARINA HOYOS	JOSE LUIS CORREA	24/07/2020	FIJA FECHA DE MATERIALIZACIÓN DE ENTREGA
PERTENENCIA	2018-00282	RUPERTO ZACARIAS BOLAÑOS	DANIEL MAVISOY CERON Y OTROS	07/07/2020	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA	2017-00161	MARICELA ORDOÑEZ	MARIA MELBA MONTENEGRO	28/07/2020	DECLARA VENCIDO EL PLAZO
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00065	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	28/07/2020	DECRETA MEDIDA
PERTENENCIA	2019-00138	DANIEL ANACONA QUINAYAS	RANKIN VALERA CIA	23/07/2020	ORDENA POR SECRETARÍA SE INCLUYA CONTENIDO DE LA VALLA
SUCESION INTESTADA	2019-00238	JORGE ALEXANDER GRISALES Y OTROS	CAUSANTE: ALBA NELLY MONTOYA	30/07/2020	RECONOCE HEREDERO, Y RECONOCE PERSONERÍA
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00188	CEMEX COLOMBIA	N/A	30/07/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
GARANTIA REAL	2018-00246	ARNOLDO JOSE CALERO	ZOILA CUERO SANTIESTEBAN Y OTRO	31/07/2020	ADJUDICA BIEN COMO PAGO
PERTENENCIA	2020-00027	LOURDES EUGENIA SINISTERRA	JHON CARLOS DIAZ VALENCIA	30/07/2020	INSTA APODERADO A REINSTALACION DE LA VALLA
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00060	LUZ ESTRELLA BURGOS	BLAYIR LIZETH ZUÑIGA JIMENEZ Y OTRO	31/07/2020	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2011-000189	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	31/07/2020	ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00200	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	31/07/2020	ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO SINGULAR	2012-00120	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	31/07/2020	ORDENA ESTARSE A LO DISPUESTO
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00001	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	M	31/07/2020	REVOCA PODER Y RECONOCE NUEVO APODERADO
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00198	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	M	31/07/2020	REVOCA PODER Y RECONOCE NUEVO APODERADO
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00189	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	M	31/07/2020	REVOCA PODER Y RECONOCE NUEVO APODERADO
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00213	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	M	31/07/2020	REVOCA PODER Y RECONOCE NUEVO APODERADO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
DAGUA - VALLE

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente pendiente para llevar a cabo diligencia de remate.

-Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

PROCESO Ejecutivo Hipotecario
RADICACION No. 2018-00078-00
Auto interlocutorio Nº 0228

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 24 de julio del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que mediante auto Nro.136 del 12/02/20 se aprobó el avaluó del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-743649 y se señalo fecha para la diligencia de remate para el dia 16 de abril de 2020, sin embargo, dicha diligencia no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia acaecida en el Pais.

En consecuencia, y como quiera que no se observa irregularidad que pueda invalidar el remate, se procederá señalar fecha para remate.

Por lo tanto el Juzgado Promiscuo de Dagua,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las 2pm del día 17 del mes Septiembre del año 2020 para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-743649de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del demandado JOHAN CAMILO PASTRANA GARCIA. Se trata de un lote de terreno distinguido con el Nro. 42, ubicado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, zona rural del Municipio De Dagua (V), alinderado así: NORTE: En extensión de 108.36 metros con el lote No. 43 que se adjudicara a Ivan Dario Cadavid; SUR: En 103.78 metros con el lote No. 41 que se adjudicara a Oscar De Jesús Cadavid; ORIENTE: En extensión de

49.54 metros con carretera de servidumbre que se constituirá más adelante y OCCIDENTE: en extensión de 46.50 metros con el cementerio. La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el art. 451 y 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere conforme al Artículo 450 del Código General del Proceso. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00078 **RGN**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez expediente donde no se pudo llevar a cabo la diligencia de remate.

Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO Ejecutivo Hipotecario
RADICACION No. 2016-00010-00
Auto interlocutorio Nº 0266

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, 23 de marzo del año dos mil Veinte (2020).

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 955 del 11 de diciembre de 2019 se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00AM , sin embargo, por disposición impartida por el consejo superior de la judicatura se ordenó el cierre del despacho el dia que se programó la diligencia de remate, por lo cual, se procede a señalar una nueva fecha para dicha diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua,

R E S U E L V E :

PRIMERO: SEÑALESE la hora de las 9 AM del día 17 del mes Septiembre del año 2020 para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-202236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del demandado ERBAR MUÑOZ GOMEZ. Se trata de un lote de terreno ubicado en la vereda Santa María, zona rural del municipio de Dagua. La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% de que trata el art. 451 y 452 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más

amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local, si la hubiere conforme al Artículo 450 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE:

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2016-00010

RGN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN propuesto por ANDREA VILLAVIVENCIO PAZ, a través de apoderado Judicial, en contra de JUAN CARLOS CUEVAS SANCHÉZ, la parte demandante allega copia del aviso debidamente cotejado, así como la inscripción de la demanda. Se encuentra pendiente para estudiar la procedencia de la venta solicitada. Se pone de presente que no corrió término debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la suspensión de estos por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: VENTA BIEN COMÚN
RADICACIÓN: 2019-00145-00
Auto Sustanciación Nº 327

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, Valle, treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el apoderado actor allega memorial de fecha 13 de marzo de 2020, junto con aviso debidamente cotejado a fin de lograr la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección autorizada como perteneciente al demandado (Fol.66), esto es, Lote 13, Manzana B Parcelación "El Bosque" Etapa III del corregimiento El Carmen; constancia en la cual en la cual se observa que la empresa de envíos MENSAJERÍA LTDA indicó: *"RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN POR IVÁN MUÑOZ QUE CONFIRMA QUE SÍ HABITA EL DESTINATARIO SE ENTREGA CON TODOS SUS ANEXOS"* (fecha de entrega 10/03/2020). En consecuencia, habiéndose cumplido entonces los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., este juzgado tendrá por notificado por aviso al señor JUAN CARLOS CUEVAS SANCHÉZ a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, es decir, desde el 11 de marzo de 2020.

Corolario de lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento del mismo, teniendo en cuenta que existe una notificación con resultado positivo, acorde lo preceptuado en el numeral 4 del art. 291 así como en art. 293 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, encontrándose notificado el demandando y vencido el término para contestar la demanda el día 10 de julio de 2020, sin que este a su vez haya realizado pronunciamiento alguno, se pasará a revisar si procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 411 del Código General del Proceso, y ordenar la venta del bien común.

En el trámite del proceso Divisorio, se ha establecido dos rutas a saber, "***Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda,*** *el juez decretará, por medio de auto, la división* ***o la venta solicitada****, según corresponda; en caso contrario convocara a audiencia y en ella decidirá." (Negrilla del despacho).* Ante tal circunstancia, en el presente asunto lo que deviene es dar aplicación a lo consagrado en el artículo 409 del Código General del Proceso, en lo

concerniente a ordenar mediante auto la venta solicitada por no haberse presentado oposición alguna a la misma. Así mismo, en concordancia con lo consagrado en el artículo 411 *ibídem*, decretada la venta de la cosa común *se ordenará su secuestro y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.*

Partiendo de los requisitorias transcritas, se procederá a definir entonces el derecho de dominio que la demandante y el demandado tienen en proindiviso sobre el bien inmueble matriculado bajo partida No. **370-381776** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el corregimiento El Carmen Lote 13, Manzana B de la Parcelación "El Bosque" Etapa III, jurisdicción del municipio de Dagua (V), el cual hace parte del patrimonio de la sociedad conyugal que sostenían estos y que fuera liquidada judicialmente por el Juzgado 3 de Familia de la ciudad de Cali mediante Sentencia 461 del 14 de diciembre de 2010, centrando el debate sobre la procedencia de la venta de la cosa común.

Así las cosas, se tiene que la señora ANDREA VILLAVIVENCIO PAZ, solicita la venta de la cosa común en pública subasta de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del C.G.P.[1], con respecto al precitado lote de terreno del cual es comunera (fl. 14), y que con el producto de dicha venta, cuya base de postura para el remate será el valor total del inmueble, se entregue a los condueños el valor de sus derechos en la proporción adjudicada, es decir el 50% para cada uno, o en su defecto, que el demandado realice el pago del valor que aparece aprobado en el avaluó comercial que se aporta al plenario.

De modo que, descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el despacho que la peticionaria, demuestra con documentos idóneos que es copropietaria del bien inmueble matriculado No. **370-381776,** ubicado en el corregimiento El Carmen Lote 13, Manzana B de la Parcelación "El Bosque" Etapa III, jurisdicción del municipio de Dagua (V), al incorporar junto con la demanda, la *Sentencia 461 del 14 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado 3 de Familia de la ciudad de Cali*, contentiva de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, mediante la cual se aprueba el trabajo de partición presentado y se adjudica el referido porcentaje para cada cónyuge sobre el inmueble que aquí se pretende vender, todo lo cual se encuentra debidamente registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por otra parte, según dictamen pericial elaborado por el señor Alexander Mosquera, perito Avaluador, miembro de la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, se encuentra en el Municipio de Dagua, área de actividad residencial de uso residencial campestre.

En consecuencia, de las pruebas traídas se demuestra plenamente la existencia de la comunidad y, aunque no se manifestó, ni se estableció en la demanda la susceptibilidad de la partición material, debe advertirse que nada impide que si los comuneros no logran un acuerdo para acabar extrajudicialmente con la comunidad (fol.52), pueden solicitar al juez que decrete la venta en pública subasta así este

---

[1] Artículo 406 del C.G.P.: "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

admita la división material, dado que la venta es viable en cualquier evento. Sumado a que los demandantes no están obligados a permanecer en indivisión por pacto o convención alguna, por lo que deviene es decretar su venta tal y conforme las reglas del artículo 411 del Código General del Proceso, ordenar la práctica de diligencia de secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Por lo anteriormente expuesto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por AVISO al señor JUAN CARLOS CUEVAS SANCHÉZ, a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, esto es el 11 de marzo de 2020, término desde el cual corrió el traslado de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del predio matriculado No **370-381776,** ubicado en el corregimiento El Carmen Lote 13, Manzana B de la Parcelación "El Bosque" Etapa III, con un área total de 105 hectáreas, 8.559.00 m2.

TERCERO: En consecuencia ordenar el secuestro del bien inmueble No **370-381776,** ubicado en el corregimiento El Carmen Lote 13, Manzana B de la Parcelación "El Bosque" Etapa III, con un área total de 105 hectáreas, 8.559.00 m2, para tal efecto se fija el dia 02 del mes de 09 de 2020, a la hora de las 8:00AM designando como secuestre a Ruben Darío González Chávez fijando honorarios en la suma de $ 200.000=.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2019-00145

Llcd

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de Pertenencia, informando que se notificó como Curadora Ad-Litem el día 06 de marzo del año 2020, la Dra. CARMEN TULIA MADERA PARRA, quien dentro del término otorgado, no presentó contestación a la demanda. Se pone de presente que no corrió término debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la suspensión de estos por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 26
EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICACION Nº 2019-00134-00

Auto Interlocutorio Nº .330

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintitrés (23) de julio del año (2020).

Visto el informe de Secretaría que antecede, como quiera que venció el término de la contestación de la demanda, y frente a ello, no hubo pronunciamiento por parte de la curadora Ad-litem, es del caso seguir el trámite establecido en el artículo 392 por ser este asunto de mínima cuantía, a saber, ***"En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el termino de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere"*** En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes PRUEBAS:

PARA LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda visible a folios 01-54 del expediente.

TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer ante este Despacho a los señores **HUGO CAICEDO, LILIANA LÓPEZ ÁLVAREZ, ENRIQUETA DÍAZ Y CARLOS EUGENIO RAMÍREZ CÁRDENAS,** quienes serán ubicados por medio del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso[2].

[2] Artículo 217. Citación de los testigos: La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INSPECCIÓN JUDICIAL: En cuanto a la Inspección Judicial que requiere la parte actora, se le indica que ésta es de forzoso cumplimiento para este tipo de asuntos, y por tanto, la misma se decretará en el predio objeto de la Litis, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 370-139742** y número catastral 02-00-0008-0007.000, ubicado en la Calle 6 No. 9-30 (hoy calle 6 No. 9-50), corregimiento El Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua – Valle. Tal diligencia se llevara a cabo la **el día** 16 **mes de** 09 **del año 2020, a las 09:00 am.**

PARA LA PARTE DEMANDADA ANA IRMA GARCÍA DE CORTES, IDELFONSO CORTES GARCÍA, GERMAN ORLANDO MATEUS CAMPOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS REPRESENTADAS POR CURADORA AD-LITEM:

No se decretan pruebas para la parte demandada, por cuanto no fueron solicitadas por la Curadora Ad-Litem.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y hágase comparecer ante este Despacho a los señores MARIA LUZ DÍAZ MONTOYA y DIANA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ, para que rinda interrogatorio de parte.

OFICIO INFORMATIVO: OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA "CVC" sede DAGUA (V), para que se sirvan informar si el predio objeto de la Litis, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 370-139742** y número catastral 02-00-0008-0007.000, ubicado en la Calle 6 No. 9-30 (hoy calle 6 No. 9-50), corregimiento El Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua – Valle, se encuentra en área de reserva forestal. Para efectos de lo anterior, se aportará el respectivo certificado de tradición.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, para que se sirvan dar contestación al requerimiento realizado por este Juzgado, y conforme a lo de su cargo, indiquen si el predio objeto de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 370-139742** de la ORIP y número catastral 02-00-0008-0007.000 de Cali (V), es BALDÍO.

TERCERO: Cítese para audiencia de que trata el Art. 392, donde se aplicará lo pertinente de los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, para la **el día** 29. **del mes de** Sep **del año 2020, a las** 8:00 AM., dentro de la cual se practicarán todas las pruebas anteriormente decretadas, se oirán alegatos de las partes y, en su caso, se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ Y JHON JAIRO MORA ROMERO en contra de FABIO FEDERMAN CAICEDO Y OTROS, el cual tenía fecha de Audiencia para el día martes 17 de marzo de 2020, no obstante esta no se pudo llevar a cabo por cierre de los despachos judiciales en todo el territorio nacional, como medida preventiva debido a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/8/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION Nº 2017-00098-00
Auto sustanciación Nº 0289

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil Veinte (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que a través de auto No. 068 del 28 de enero de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia el día 17 de marzo de 2020 a las 02:00 pm, misma que no pudo llevarse a cabo, debido al cierre de los despachos judiciales en todo el territorio nacional mediante acuerdo PCSJA20-11517 Del 15 de marzo del corriente, como medida preventiva a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19.

Así, dado que se encuentra pendiente adelantar la conciliación, interrogar a las partes, fijación del litigio, practicar las pruebas, escuchar los alegatos de conclusión y si es el caso dictar la respectiva sentencia, este juzgado procederá a fijar nueva fecha, en la cual se adelantaran dichas actividades de conformidad con lo señalado en el artículo 372 y 373 del C.G.P. Por tanto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE como nueva fecha **el día 27 del mes de 08 del año 2020 a las 8 AM.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Adviértase a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se adelantara la conciliación, interrogara a las partes, fijará el litigio, se practicarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y si es el caso se dictará la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D

2017-00098

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular, informando que se notificó a través de curador ad litem la demandada Maria Salas De Palpa, el cual contesto la demanda, habiéndose corrido traslado por el término de diez días a la parte demandante, termino dentro del cual el apoderado de la parte demandante no descorrió traslado de las mismas.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION Nº 2019-00196-00
Auto Sustanciación Nº 0269

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 13 de marzo del año Dos mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, se tiene que una vez vencido el término de traslado de las excepciones que presentó la apoderada de la demandada, la parte actora no realizo pronunciamiento alguno, por lo cual es procedente continuar con el tramite establecido lo cual es el decreto de pruebas de que trata el inciso 2 del numeral 2 del Art. 443 del C.G.P., sin embargo, tal como lo indica la norma, éste despacho procederá a decretarlas; así como también, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P., señalará fecha para llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ibídem, donde serán practicadas todas las pruebas decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETENSE las siguientes PRUEBAS:

PARA LA PARTE DEMANDANTE: **DOCUMENTALES**: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda visible a folios 1 a 35 del expediente.

TESTIMONIALES: No se solicitó la práctica de prueba testimonial.

PARA LA PARTE DEMANDADA: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados por el demandante.

SEGUNDO: Cítese para audiencia de que trata el articulo Art. 392 del C.G.P., donde se llevaran a cabo las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ibídem para la **el día 10 del mes de 09 del año 2020, a las 8AM.**, dentro de la cual se practicarán todas las pruebas anteriormente decretadas, se oirán alegatos de las partes y, en su caso, se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00196

RGN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez informando que venció el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte curadora ad-litem designada, y oportunamente la apoderada de la parte actora descorrió el termino de traslado mencionado.

- Sírvase Proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICACIÓN Nº 2019-00161-00
Auto Interlocutorio Nº 347

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., dos (02) de julio del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que a este asunto se le imprime el trámite del verbal puro por ser de menor cuantía, ya que se encuentra vencido el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem designada, lo que procede es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, misma en la cual se llevarán a cabo las actividades tales como: Conciliación, interrogatorio a las partes, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior, es necesario que concurran las partes, pues como lo señala la precitada norma en su numeral 1º inciso 2º, en cuanto a la oportunidad *"(...) El auto que señale la fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recurso. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia"*. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

SEÑÁLESE la hora de las 8 AM **del día** 22 **del mes** 09 Septiembre **del año 2020,** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

lled

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCÍA apoderado de la demanda ADIELA ARBELÁEZ LÓPEZ, quien sustituye a otro profesional del Derecho para que continúe la representación de la misma. Por otra presente proceso el cual tenía fecha de audiencia para el 28 de abril del año 2020 a las 09:00am, y no se pudo llevar a cabo debido a emergencia sanitaria por COVID-19.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
RADICACION Nº 2016-00167-00
Auto Interlocutorio Nº 322

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, diecisiete (17) de julio del año Dos Mil Veinte (2.020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCÍA apoderado de la demanda ADIELA ARBELÁEZ LÓPEZ, aporta memorial en el que sustituye poder al Dr. DIEGO RIVERA BUENO, por lo que siendo procedente de conformidad con los Artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso, se aceptará la Sustitución del poder y se reconocerá personería al nuevo profesional del derecho.

De otra parte, como se indicó, la audiencia arriba referida, no se pudo llevar a cabo debido a la emergencia sanitaria por COVID-19 declarada en todo el territorio Nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, acorde con la constancia que antecede; por lo cual se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista.

Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, allega memorial en el que aporta constancia de pago de los honorarios de la curadora Ad-litem y, este juzgado ordenara su glose en el proceso para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la sustitución del poder otorgada por el abogado GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCÍA a favor del Dr. DIEGO RIVERA BUENO, también profesional del Derecho.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO RIVERA BUENO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.438.596 expedida en Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 33.285 del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demanda ADIELA ARBELÁEZ LÓPEZ para los fines y términos conferidos.

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **la hora de las** 8 am **del día** 08 **del mes** Septiembre **del año 2020**,.

CUARTO: Adviértase a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se intentara la conciliación, se fijaran los hechos, se interrogara las partes, practicaran las pruebas, se llevaran a cabo los alegatos de conclusión y, sí es del caso, se dictará sentencia.

QUINTO: GLÓSESE al expediente memorial suscrito por la togada CARMEN TULIA MADERA PARRA, con sus anexos, visible a folio 156 a 157 para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Llcd

...AMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que venció el término y no comparecieron las personas indeterminadas al proceso, encontrándose notificada la auxiliar de justicia Curadora, Dra. María Cristina Ramírez, por lo que se procederá a fijar fecha para proseguir con el trámite y dictar sentencia que en derecho corresponde

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DECLARACIÒN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN Nº 2017-00191-00
Auto sustanciación Nº 0290

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil Veinte (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que a través de auto No. 1148 del 29 de noviembre de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia el día 30 de enero de 2020 a las 09:00 am, misma que no pudo llevarse a cabo, debido al control de legalidad realizado por parte del despacho durante la Inspección judicial al predio que objeto de la Litis, consistente en realizar la publicación en el Registro Nacional de emplazados de nuevo y esperar a que se cumpliese el término.

Así, dado que se encuentra pendiente practicar las pruebas, escuchar los alegatos de conclusión y si es el caso dictar la respectiva sentencia, este juzgado procederá a fijar nueva fecha, en la cual se adelantaran dichas actividades de conformidad con lo señalado en el artículo 372 y 373 del C.G.P. Por tanto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE como nueva fecha **el día 3 del mes de 9 del año 2020 a las 8 AM.** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Adviértase a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se practicarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y si es el caso se dictará la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D

2017-00191

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informando que ya se corrió traslado del escrito de contestación y de la excepción de prescripción presentada, sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno al respecto por parte del extremo activo, además en la demanda principal ya se encuentran todas las partes debidamente notificadas.

- **Sírvase proveer -**

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN Nº 2019-00072-00
Auto Sustanciación Nº 0304

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, Dos (02) de julio del año Dos Mil Veinte (2.020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se tiene que en el presente despacho cursa proceso de REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por FRUGAL S.A., contra JOSE EMERITO CRUZ SANTANCRUZ y ESTHER JULIA TAPASCO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la cual se notificó a los demandados de manera personal (fls. 108-109) y a los indeterminados a través de curador Ad Litem Dra. María Cristina Ramírez Sarria (Folio 174 C.P.).

De la contestación y de la excepción de prescripción propuestas por las partes se corrió el respectivo traslado. Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del Código General del Proceso numeral 9º, éste indica que: *"El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. (...)*

(...) Sí el juez considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia de lo anterior, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial en la cual se fijará fecha para la inspección judicial, se decretarán pruebas y se practicará lo pertinente de los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el plenario advierte la Judicatura que la parte actora no ha retirado los oficios necesarios para exhortar a las entidades y, como quiera que es su deber radicarlos para poder obtener las respuestas necesarias para dictar sentencia, se hace necesario requerirlos para tal fin.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑÁLESE** como fecha **el día** 01 **del mes** Sep **del año 2020 a las** 8:00am, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte interesada, para que se sirva retirar los oficios necesarios para exhortar a las entidades de que trata el articulo 375 numeral 6° del C.G.P. conforme a lo de su cargo.

TERCERO: Adviértase a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se tratara la conciliación, se practicara interrogatorio a las partes, se decretaran las pruebas, los alegatos de conclusión y, sí es del caso, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

llcd

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, escrito de oposición a la entrega del inmueble ubicado en la Vereda Tocotá, tienda el Crucero del municipio de Dagua – Valle, presentada por la señora MARGARITA CORREA.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACION 2018-00314-00
Auto Interlocutorio Civil N° 326

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua- Valle, veinticuatro (24) de Julio del año de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo es decidir sobre la oposición que hace la señora MARGARITA CORREA a la entrega del bien inmueble identificado con número predial 00-01-011-0509 ubicado en la Vereda Tocotá, tienda el Crucero del municipio de Dagua – Valle.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Habiéndose dictado la sentencia N° 101 del 30 de agosto del año 2019, en la cual se declara TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora GLORIA MARINA HOYOS DE AMAYA (arrendador) y el señor JOSE LUIS CORREA HINCAPIE (arrendatario) sobre el inmueble arriba referido. Como consecuencia de ello, se ordenó al señor Correa que hiciera entrega del inmueble dado en arrendamiento para lo cual contada con 5 días siguientes a la ejecutoria de tal providencia.

Contra dicha decisión el demandado promovió acción de tutela, misma que fue negada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali (V) y confirmado por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil.

En vista que no se dio cumplimiento a la restitución dentro del término previsto, se procedió conforme a lo dispuesto al Art. 308 del Código General del Proceso, a realizar la entrega con base en lo dispuesto en el Art. 309 del C.G.P., toda vez que se presentó oposición por parte del demandado, a quien de común acuerdo con el

demandante, se le otorgó un término de (5) días para que realizara la entrega material.

Durante la diligencia de entrega, realizada el pasado 11 de marzo del año 2020, no se presentó oposición de terceros, pues solo el demandado manifestó su deseo que se le concediera un tiempo de (5) días para poder desocupar voluntariamente, a lo cual se accedió de manera conjunta.

El día 13 de marzo del año 2020, se presentó escrito signado por la señora Margarita Correa, quien manifiesta ser tercera afectada por el desalojo en el bien inmueble ya referido, pues resalta ser la propietaria de la tienda que allí funciona, y no tiene claro cómo se le retribuirá la inversión que ha hecho en dicho predio, pues, según su afirmación, en el proceso no se le reconoció como tercera poseedora.

Por lo anterior, solicita que por parte de este Despacho se le informe cómo será compensada por la parte que demanda la restitución del inmueble, toda vez que desde el año 2005 construyó una mejora identificada como Cancha de Tejo, así mismo la compensación por la antigüedad del establecimiento comercial y la acreditación del mismo.

PROBLEMA JURIDICO

El escrito que presenta la señora Margarita Correa el día 13 de marzo del año 2020 constituye una oposición a la entrega? De ser así, la mencionada cumple con los requisitos descritos en el Art. 309 del Código General del Proceso?

TESIS DEL JUZGADO

Esta instancia considera que los argumentos expuestos por la señora Correa en el escrito puesto en consideración, no constituye una oposición a la entrega que ya fuere practicada desde el 11 de marzo del año 2020, además; no cumple con los requisitos expuestos en el artículo 309 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para entrar a analizar el escrito presentado por la señora Margarita Correa, es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el Artículo 309, que trata de las Oposiciones a la entrega. A lo dicho, tal norma indica:

> *"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*
> *1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que Se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.
Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

Ljsv

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor.
Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso, tenemos que la Señora Margarita Correa presenta un escrito el día 13 de marzo del año 2020, solicitando, como propietaria de la TIENDA EL CRUCERO DE TOCOTÁ, tal como lo demuestra el certificado de cámara de comercio de Cali con Matrícula Mercantil N° 1004125 y 1004126 que se tenga en cuenta dentro del presente asunto I) la antigüedad del establecimiento comercial, II) la Acreditación y III) la Mejora Construida. Ello, en aras de preservar su patrimonio y que no se desconozcan las mejoras y arreglos que ha realizado en dicho predio desde el año 2005.

Como se puede observar, en dicho escrito la petente no cuestiona la entrega como tal ni se opone a la misma, por el contrario, lo que pretende es que con tal acto no se desconozca la antigüedad, la acreditación ni la mejora construida en el inmueble, cosa que debió alegar en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se tiene que la señora Correa estuvo presente en la diligencia de entrega realizada el 11 de marzo del presente año, y en tal actuación no hizo pronunciamiento alguno. Sin embargo, la precitada norma prevé en su parágrafo inciso 2, que el tercero poseedor con derecho a oponerse, y que habiendo concurrido al a diligencia no estuvo representado por apoderado judicial, puede oponerse dentro de los cinco días siguientes.

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Empero lo anterior, como ya se indicó, el escrito presentado no configura una oposición como tal, sino un reconocimiento de mejoras, antigüedad y acreditación del negocio que en el inmueble restituido funcionaba.

Además de lo aquí expuesto, el artículo 309 en su numeral 2 del C.G.P., resalta que "*Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*" De lo anterior se pueden sustraer algunos aspectos importantes que deniegan la calidad de poseedora que resalta la señora Correa, no se le ha reconocido en el proceso.

A saber, no presentó prueba si quiera sumaria que acredite su posesión, tampoco alega hechos constitutivos de ello, pues lo que resalta es que construyó en el 2005 una mejora identificada como CANCHA DE TEJO, que menciona está ubicada junto al bien inmueble de restitución, cosa que no es clara para el Despacho, si se considera que ambas cosas están separadas y se desconoce si la el terreno donde se construyó la precitada cancha hace parte del bien inmueble arrendado. Tampoco se adjuntó documento alguno que demostrara los gastos en que se incurrió para levantar dicha mejora.

Así las cosas, el escrito allegado por la señora Correa, en principio no es constitutivo de oposición, pues con el pretende es reconocimiento de mejoras y acreditaciones, cosa que debía debatirse y estudiarse en la sentencia, pero no se hizo petición en ese sentido dentro del trámite del asunto, luego de lo cual tenía la oportunidad de ello en la diligencia de entrega, suministrando prueba si quiera sumaria de su posesión, pero tampoco se hizo.

En consecuencia de todo lo manifestado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión de la señora MARGARITA CORREA de reconocer I) la antigüedad del establecimiento comercial, II) la Acreditación y III) la Mejora Construida, toda vez que no se aportó prueba si quiera sumaria que sustentara lo anterior, y además el escrito presentado no configura una oposición como tal.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes dentro de este asunto, que si a bien lo

Ljsv

tienen, consideren un posible método de solución de conflictos.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para materializar la entrega ordenada desde el 11 de marzo del año 2020 para el día 12 de Agosto /2020 9:00 AM.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2018-00314-00

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA propuesto por RUPERTO ZACARIAS BOLAÑOS en contra de DANIEL MARISOY CERON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el cual se encuentra pendiente para fijar de la audiencia, acorde la constancia que antecede.
- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2018-00282-00
Auto sustanciación N° 0306

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, siete (07) de julio del año Dos Mil Veinte (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que a través de auto No. 0258 del 10 de marzo de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia el día 07 de mayo de 2020 a las 09:00 am, misma que no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos judicial por emergencia de salubridad causada por COVID-19 comprendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad.

Así las cosas, dado que se encuentra pendiente adelantar la conciliación, interrogar a las partes, fijación del litigio, practicar las pruebas, escuchar los alegatos de conclusión y si es el caso dictar la respectiva sentencia, este juzgado procederá a fijar nueva fecha, en la cual se adelantaran dichas actividades de conformidad con lo señalado en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que no reposa contestación al requerimiento que hiciere este Despacho en auto admisorio de la demanda por parte de las entidades de que trata el numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P., por lo cual, se les oficiará de nuevo para que hagan su respectivo pronunciamiento.

En igual sentido, se observa que en el auto que decretó pruebas no se ordenó el requerimiento a la CVC, por lo que se ordenará oficiar a dicha entidad para que informe si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-16869, se encuentra protegido como área de reserva forestal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua — Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE como nueva fecha **el día del mes de** 25 / ago **del año 2020 a las** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Adviértase a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se adelantara la conciliación, interrogara a las partes, fijará el litigio, se practicarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y si es el caso se dictará la respectiva sentencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: REQUERIR nuevamente a las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, EL IGAC, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que hagan su respectivo pronunciamiento, conforme al predio identificado matrícula inmobiliaria N° 370-16869 de la ORIP de Cali (V).

CUARTO: OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que informe a este Despacho si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-16869, se encuentra protegido como área de reserva forestal. Lo anterior se requiere a fin de verificar que el predio a usucapir no se encuentre en una de las causales de imprescriptibilidad.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.CD

2018-00282

*JW .RAMAJUDICIAL.GOV.00
WW.RAMAJUDICIAL.GDV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, con pronunciamiento del apoderado de la parte demandada frente al requerimiento del Despacho en auto anterior.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACION Nº 2017-00161-00
Auto Interlocutorio Nº 334

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintiocho (28) de julio del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que en auto anterior se inadmitió la solicitud presentada por el Dr. Alirio Leyes Díaz por cuanto la misma no era clara en el sentido que se requería por un lado, que se declare el vencimiento del plazo de 30 días contenido en la sentencia emitida dentro de este asunto, y por otro, en sus fundamentos de derechos, - Artículo 305 y 306 del C. G. P – requiere la ejecución de la sentencia conforme a dicho articulado, por lo que no se tenía claro qué era lo pretendido.

Para lo anterior, se le concedieron diez días hábiles, dentro de los cuales presentó escrito de aclaración el 01 de julio del año 2020, con las mismas confusiones puestas de presente en otrora, ya que nuevamente puso de presente el incumplimiento de la obligación por parte de la señora Maricela Ordoñez, lo cual le otorga a su mandante el derecho de retención y reclamación del inmueble objeto del presente proceso, e igualmente invoca los artículos 304 y siguientes del Código General del Proceso.

Colofón de lo dicho, el escrito de aclaración presentado por el apoderado, no es suficiente para aclarar lo pretendido dentro de este asunto, sin embargo, revisadas las actuaciones hasta aquí surtidas, se tiene efectivamente que desde el 04 de febrero del año 2019, mediante sentencia Nº 009, se declaró resuelto el contrato

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de promesa de compraventa existía entre las señoras MARICELA ORDOÑEZ AGUIRRE (*demandante*) Y MARIA MELBA MONTENEGRO (*demandada*), y se impuso a la parte demandante restituir en un plazo de 30 días a la demandada, la suma de ($28.000.000.oo) M/CTE, con intereses legales a partir del fallo hasta su pago efectivo, para que pueda ser restituido igualmente el predio objeto del contrato; se negaron los pagos de cánones de arrendamiento.

Vistas así las cosas, y ante la incomprensión de lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, es evidente que desde la publicación en estados del auto que obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, es decir, desde el 28 de junio del año 2019, empezaron a correr los treinta (30) días que se le otorgaron a la señora Maricela Ordoñez para que realizara el pago de $28.000.000.oo más los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil a partir de la fecha de la sentencia, teniendo como fuera de término para efectos de intereses los días que estuvo el asunto en trámite de apelación.

El termino anteriormente indicado venció el 13 de agosto del año 2019, teniéndose entonces que el mismo se encuentra eminentemente vencido, si se tiene en cuenta que en providencia del 31 de enero del año 2020 se le indicó a la demandante que hasta que no acreditara el pago de la suma sancionada en Sentencia, no se podría exigir la entrega del inmueble a la demandada.

Igualmente se advierte que en sentencia del 04 de febrero del año 2019 también se dispuso el pago de costas por parte de la demandada (María Melba Montenegro) las cuales están aprobadas por un valor de $2.100.000.oo, y no se avizora recibo de consignación en el expediente por ese concepto.

Conforme a todo lo expuesto, se tiene entonces que el plazo contenido en la Sentencia se encuentra vencido, por lo tanto, las partes están en libre disposición de ejecutar la misma desde su posición jurídica.

Así, en cuanto a la solicitud que eleva la parte actora de autorización de consignación inmediata, se le pone de presente, por un lado, que si a ello se accediera, la consignación actualmente no sería por valor de $28.000.000.oo si se tiene en cuenta que en la sentencia se dispuso el pago de intereses del Art. 1617 del Código Civil, hasta el pago efectivo; por otro lado, encontrándose vencido el plazo que se tenía para ello, como se indicó anteriormente, las partes tienen la posibilidad de ejecutar la decisión tomada en la sentencia dentro de esta Litis.

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia, se insta a las partes para que mediante mecanismo de solución alternativa de conflictos, finiquiten este asunto, o en su defecto procedan libremente a ejecutar la sentencia desde su posición jurídica. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR VENCIDO EL PLAZO ordenado en la sentencia 009 del 04 de febrero del año 2019, por las razones de orden legal expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que mediante mecanismo de solución alternativa de conflictos, finiquiten este asunto, o en su defecto procedan libremente a ejecutar la sentencia desde su posición jurídica.

TERCERO. EJECUTORIADO el presente auto, ARCHIVESE el presente proceso y realizar la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2017-00161-00

Ljsv

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Dra. Jael Alvarez Buendia, solicitando se amplié la medida de embargo del demandado ANGEL ALBERTO JIMENEZ RONCANCIO.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 96

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2015-00065
Auto Interlocutorio Nº 0332

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, 28 de julio del año Dos Mil Veinte 2020

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte actora ha solicitado el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado ANGEL ALBERTO JIMENEZ RONCANCIO C.C 6.413.051, en los siguientes establecimientos: BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR en las sucursales principales de Cali (V), ello teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera en circular No 66 del 7 de octubre de 2016, que estableció el monto mínimo inembargable en la suma de $33.514.152.

Por lo anterior, líbrense los oficios a los gerentes de las mencionadas entidades, a fin de que se sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal. Dagua, Valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art. 593 numeral 4° del C.G.P., limitando el embargo a la suma establecida en el auto Nro 294 del 22 de junio de 2015, esto es de $10.200.000.oo.

En vista que la solicitud es procedente, de conformidad con el artículo 593 numeral 10° y el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPLIAR la medida, y Decretar el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado ANGEL ALBERTO JIMENEZ RONCANCIO C.C 6.413.051, en los siguientes establecimientos: BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR en las sucursales de la ciudad de Cali (V).. Ello teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera en circular No 64 del 9 de octubre de 2018, que estableció el monto mínimo inembargable en la suma de $60.083.469.

Líbrense los oficios a los gerentes de las mencionadas entidades, a fin de que se sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal. Dagua, Valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art. 593 numeral 4° del C.G.P., limitando el embargo a la suma de **$10.200.000.oo.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

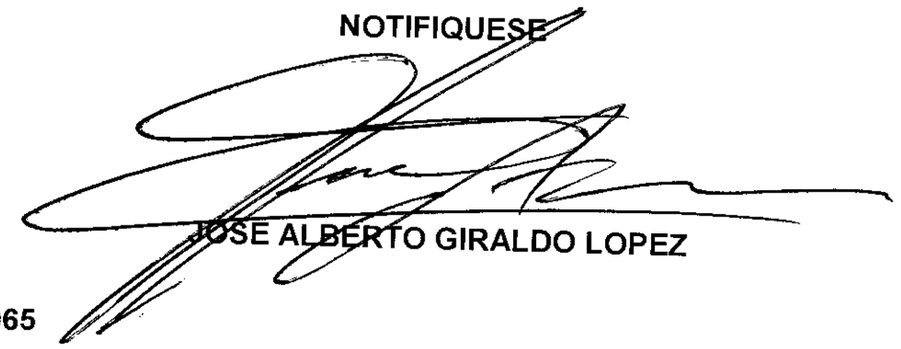

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2015-00065 **RGN**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA adelantado por DANIEL ANACONA QUINAYAS contra RANKIN VARELA CIA S.C.A y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., informando que se encuentra notificado personalmente el señor THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR, quien funge como R.L. de RANKIN VARELA CIA S.C.A, desde el día 12 de marzo hogaño, y vencido el término que se tenía para contestar, no lo hizo. Se advierte que está pendiente la publicación del emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 2019-00134-00
Auto de Interlocutorio Nº.329

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua - Valle, veintitrés (23) de julio del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, que mediante el control de legalidad ejercido por el Juez se observa que se encuentra pendiente se surta la notificación de las Personas Inciertas e Indeterminadas, por lo que se hace necesario ordenar la inclusión del contenido de la valla en lo que sería el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para que dentro del término de (1) mes después de publicada tal información, las personas emplazadas contesten la demanda, en igual sentido se incluirá este asunto en el Registro Nacional de Personas emplazadas de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 7º inciso 6º.[1]

Así, si llegado el caso, comparece alguna persona como indeterminada, se le brindarán todas las garantías necesarias, se notificará y se le concederá el término de la demanda inicial para que haga su respectivo pronunciamiento. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

ORDENAR que por secretaría se incluya el contenido de la valla, visible a folio 43-44 a la plataforma del Registro Nacional Procesos de Pertenencia, luego de lo cual empezará a correr el término de un (01) mes, dentro de los cuales podrán comparecer las personas emplazadas y contestar la presente demanda. Así mismo se incluirá la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

[1] "Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre"

W W W . RAMAJUDICIAL . GOV . CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de sucesión con memorial de fecha 12 de marzo de 2020, pendiente por resolver. Se pone de presente que no corrió término debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la suspensión de estos por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
- Sírvase Proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. 26
EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE SUCESIÓN
RADICACION Nº 2019-00238-00
Auto Interlocutorio Nº. 335

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, treinta (30) de julio del año Dos Mil Veinte (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que en memorial de fecha 12 de marzo de 2020, el Dr. HÉCTOR FABIO CASTILLO MUÑOZ solicita se reconozca como heredero de la causante ALBA NELLY MONTOYA, al señor HARVEY GRISALES MONTOYA, quien acepta la herencia a titulo universal con beneficio de inventario.

Así las cosas, una vez revisada la documentación allegada por el profesional del derecho, se tiene que se aporta el registro civil de nacimiento del señor HARVEY GRISALES MONTOYA, con el que se acredita, en primer grado, el parentesco del mismo como hijo de la causante. Razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado los artículos 491 y 488 del C.G.P., se accederá al reconocimiento como heredero legítimo de la señora ALBA NELLY MONTOYA dentro del presente asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que se anexa junto con los anexos el poder otorgado por el señor GRISALES MONTOYA a favor del Dr. HÉCTOR FABIO CASTILLO MUÑOZ, el cual que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.G.P., se le reconocerá personería para los fines pertinentes conforme al mandato conferido. Por lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Dagua (V)

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER LA CALIDAD DE HEREDERO** al señor HARVEY GRISALES MONTOYA, identificado con Licencia del Estado de California, USA. E1705097, en su calidad de HIJO de la causante.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. HÉCTOR FABIO CASTILLO MUÑOZ, con T.P. Nº 28.403 del C. S. de la J., para actuar en representación de los intereses del señor HARVEY GRISALES MONTOYA. Lo anterior conforme las facultades a él otorgadas y con disposición del art. 77 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada, desde el 10 de mayo de 2019 no obstante al requerimiento que se le hiciere en auto que antecede. Se pone de presente que no corrió término debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional y la suspensión de estos por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

- Sírvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARÍA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2017-00188-00
Auto interlocutorio Nº 337

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua Valle, treinta (30) de julio del año Dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 1º, inciso 2 del Código General del proceso[7].

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se observa que mediante auto No. 0189 del 26 de febrero de 2020 notificado en estado del 26 de febrero de la misma anualidad, se procedió a requerir al extremo activo para que dentro del lapso de treinta (30) días, se sirviera cumplir con la carga procesal de este asunto, término que culminó el día 24 de julio de 2020 sin que la parte interesada adelantara la actuación solicitada.

Así las cosas, y con todo lo expuesto, se tiene a pesar de realizado el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, concluyendo con ello, que este asunto no tiene causa para seguir, por lo que se entiende por desistida tácitamente la actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, asi como la correspondiente condena en costas.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° inciso 2 del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[7] "Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales si existieren, a quien corresponda. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

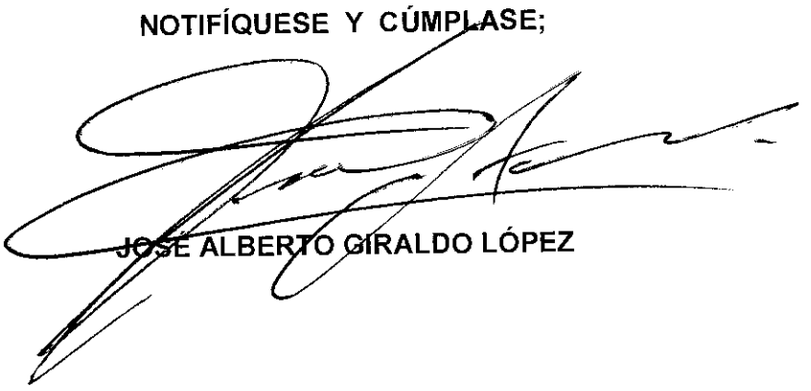

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando se adjudique el bien inmueble objeto de la litis.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION Nº 2018-00246-00.
Auto Sustanciación Nº 0206

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 31 de julio del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que el señor Arnoldo Jose Calero Cadavid, a través de apoderado judicial Dr. Hugo Alberto Bolaños Bejarano, presento demanda ejecutiva con garantía real, en contra de las señoras Zoila Cuero Santiesteban identificada con C.C 29.220.405 y Geovanna Isabel Cuesta Cuero identificada con C.C 66.978.896, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de Cinco Millones De Pesos MCTE ($5.000.000.oo) contenidos en el pagare Nro. 01 otorgado el día 02 de diciembre de 2016 y con fecha de vencimiento del 02 de diciembre de 2017

2. La suma de Setenta Millones De Pesos MCTE ($70.000.000.oo) contenidos en el pagare Nro. 02 otorgado el día 25 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento del 25 de julio de 2018.

RGN

3. La suma de Doce Millones De Pesos MCTE ($12.000. 000.oo) contenidos en una letra de cambio suscrita por las demandadas y endosada en propiedad al demandado Arnoldo José Calero Cadavid.

Dichas sumas de dinero, se encuentran respaldadas y garantizadas mediante la escritura pública Nro. 4131 del 06 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Sexta Del Circulo De Cali, toda vez que se constituyó hipoteca abierta y de cuantía indeterminada sobre el bien inmueble identificado así : Un lote de terreno con área de sesenta y ocho meros con setenta centímetros cuadrados (68.70M2) con sus usos, costumbres , y demás anexidades y dependencias que le correspondan , incluida la casa dotada de instalaciones de agua, energía, alcantarillado, y línea telefónica marcada con el numero 2090054.- lote que hizo parte integrante de mayor extensión denominado "lote 6", situado en el corregimiento de él Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados del título de adquisición: **ORIENTE:** en extensión de 15.50 Mts con predio de José Sánchez; **OCCIDENTE.** En extensión de 11.20 Mts. Con lote vendido a juan francisca montero; **NORTE:** en extensión de 28.15 Mts con carretera que va al Jordán; y, por el **SUR:** en extensión de 24.80 Mts. Con la carretera pavimentada, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 370-757239 y ficha catastral número 000100011473000.

Por lo anterior, mediante auto Nro. 964 del 30 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago decretándose el embargo y posterior secuestro al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 370-757239. Así mismo, por parte de esta célula judicial, se previno a las demandadas de la pretensión de la adjudicación solicitada por el demandado Arnoldo José Calero Cadavid; Se ordenó notificar a los señores William Valencia Cerquera, Sonia Valencia Ramírez, Liliana Patricia Victoria Valencia y Mariela Saavedra Villa, quienes figuran como acreedores hipotecarios del bien objeto de la Litis; Y finalmente, se ordenó notificar al Banco Coomeva, entidad que figura como demandante en el proceso ejecutivo personal adelantado ante el Juzgado Décimo Civil Del Circuito de Cali (V).

RGN

W.W.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, las demandadas se notificaron conforme al Art 293 del CGP, toda vez que presentaron memorial visible a folio 70 y 71 del expediente, donde señalaron no tener capacidad para pagar la obligación contraída, y manifiestan estar de acuerdo con la adjudicación del inmueble al demandante.

En el mismo sentido, la parte actora cumplió con la notificación de los señores William Valencia Cerquera, Sonia Valencia Ramírez, Liliana Patricia Victoria Valencia, Mariela Saavedra Vila y el Banco Coomeva. Ante lo cual se tuvieron por notificados por aviso conforme al Art 292 del CGP.

En consecuencia, el despacho con objeto de darle impulso al presente tramite, mediante el auto Nro. 903 del 13 de noviembre de 2019, resolvió seguir adelante la ejecución contra las demandadas Zoila Cuero Santiesteban identificada con C.C 29.220.405 y Geovanna Isabel Cuesta Cuero identificada con C.C 66.978.896, decretarse el avaluó de los bienes embargados, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora aporto el avaluó del predio objeto de la litis y la liquidación de crédito, visible a folios 140 al 167 de expediente. Y en consecuencia, esta célula judicial mediante auto Nro. 060 del 27 de enero de 2020 corrió traslado del avaluó presentado por el termino de 10 días, dentro del cual no se realizó pronunciamiento alguno, por lo cual, el mismo será objeto de aprobación de conformidad con el Art. 444 del código General del Proceso.

En el mismo sentido, de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, se advirtió que no se ajustaba, ni se atemperaba al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que este despacho, mediante auto Nro. 234 del 04 de marzo de 2020 la ímprobo y corrió traslado por tres (3) días de la liquidación de crédito realizada por este despacho judicial, termino dentro del cual no hubo algún reparo y por lo tanto se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

RGN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, la judicatura comienza por plantear el problema jurídico ¿si en el presente caso se cumple con los requisitos legales para que se pueda ordenar la adjudicación que invoca la parte actora sobre el bien inmueble matriculado bajo la M.I. Nº 370-757239?

Por lo anterior, se revisara si se cumplieron los presupuestos señalados en el Art 467 del CGP, por lo cual, una vez revisado el expediente se evidencia que se adjuntaron los siguientes títulos valores:

1. Pagare por la suma de Cinco Millones De Pesos MCTE ($5.000.000.oo) otorgado el día 02 de diciembre de 2016 y con fecha de vencimiento del 02 de diciembre de 2017 visible a folio 03 del expediente.

2. Pagare por la suma de Setenta Millones De Pesos MCTE ($70.000.000.oo) otorgado el día 25 de enero de 2018 y con fecha de vencimiento del 25 de julio de 2018. Visible a folio 05 del expediente.

3. Letra de cambio por la suma de Doce Millones De Pesos MCTE ($12.000. 000.oo) suscrita por las demandadas y endosada en propiedad al demandado Arnoldo José Calero Cadavid. Visible a folio 06 del expediente.

Así mismo, se encuentra la escritura pública Nro. 4131 del 06 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Sexta Del Circulo De Cali, donde se garantiza los títulos valores precitados, a través de hipoteca abierta y de cuantía indeterminada, visible a folios 07 al 17 del sumario. En el mismo sentido se evidencia el certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 370-757239 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, donde aparecen como propietarias las hoy demandadas, además, se acompañó el avaluó del bien perseguido y la liquidación de crédito.

RGN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, los acreedores William Valencia Cerquera, Sonia Valencia Ramírez, Liliana Patricia Victoria Valencia, Mariela Saavedra Vila y el Banco Coomeva no presentaron excepciones , y en el mismo sentidos las demandadas Zoila Cuero Santiesteban y Geovanna Isabel Cuesta Cuero NO presentaron objeción alguna, por el contrario, afirmaron no poder cumplir con la obligación contraída con el demandante Arnoldo José Calero Cadavid, y se acogieron a la pretensión que se adjudicara el bien inmueble en favor del demandante.

En consecuencia, encuentra este despacho que se han cumplido a cabalidad con lo establecido en el Art 467 del CGP, por lo que se dará aplicación al mismo, conforme a su Numeral 4, ordenándose:

1. Adjudicar por medio de este auto, el bien perseguido por el valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avaluó que se aprobara por esta judicatura.

2. Cancelar la hipoteca abierta sin límite de cuantía otorgada, de, Zoila Cuero Santiesteban y Geovanna Isabel Cuesta Cuero, a, William Valencia Cerquera, Sonia Valencia Ramírez, Liliana Patricia Victoria Valencia, visible en la anotación Nro. 02 del certificado de tradición de inmueble identificado.

3. Cancelar el embargo ejecutivo con acción real, impuesto por este despacho visible en la anotación Nro. 05 del certificado de tradición de inmueble identificado con M. I 370-757239.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RGN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

R E S U E L V E:

PRIMERO: AJUDICAR al señor ARNOLDO JOSE CALERO CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.263.790 de Palmira (Valle), el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno con área de sesenta y ocho metros con setenta centímetros cuadrados (68,70M2) con sus usos, costumbres y demás anexidades y dependencias que le correspondan, incluida la casa dotada de instalaciones de agua, energía, alcantarillado y línea telefónica marcada con el numero 2090054.- Lote que hizo parte integrante de mayor extensión denominado "Lote 6", situado en el corregimiento del Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados del título de adquisición: ORIENTE: En extensión de 15.50 metros con predio de José Sánchez. OCCIDENTE: en extensión de 11,20 mts con lote vendido a Juan Francisca Montero: NORTE en extensión de 28.15 mts con carretera que va al Jordán y, por el SUR: en extensión de 24.80 mts con la carretera pavimentada. Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-757239 y la ficha catastral Ni. 000100011473000; el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 143 al 162 del cuaderno principal.

SEGUNDO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 171 al 173 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por ARNOLDO JOSE CALERO CADAVID, contra ZOILA CUERO SANTIESTEBAN Y GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO.

TERCERO: ADJUDIQUESE el bien inmueble descrito en el punto primero al señor ARNOLDO JOSE CALERO CADAVID, en calidad de acreedor de las demandadas señoras Zoila Cuero Santiesteban identificada con C.C 29.220.405 y Geovanna Isabel Cuesta Cuero identificada con C.C 66.978.896, por un valor equivalente al 90% del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 143 al 162 del cuaderno principal, o sea por la suma de Cien millones setecientos nueve mil novecientos cuarenta pesos ($100.709.940,oo), entendiéndose canceladas las sumas demandadas

RGN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: ORDENASE la inscripción de éste auto en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 370-757239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle

QUINTO: CANCELESE los gravámenes prendarios o hipotecarios sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-757239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Para lo cual Ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali (V).

SEXTO: Disponer la entrega del bien al demandante, así como los títulos del bien adjudicado que las demandadas tengan en su poder

El juez

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00246

RGN

RGN

INFORME SECRETARIAL:
A despacho del señor Juez, memorial digital de fecha lunes 13 de julio de 2020, enviado al correo institucional por el Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, aportando fotografías de la valla en el inmueble objeto de la Litis.

- Sírvase Proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/09/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN 2020-00027-00
Auto Interlocutorio Nº 338

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V), treinta (30) de julio del año de (2.020)

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisado el expediente, se observa que el apoderado actor ha aportado la publicación del emplazamiento al que hace referencia el Art. 375 numeral 7º que indica: *"El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado,* ***en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite****. (...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre"*

Revisando tal publicación, advierte este juzgador que si bien en su contenido cumple las requisitorias plasmadas en el precitado Art. 375 numeral 7º, no es posible evidenciar de las fotografías aportadas que la ubicación corresponda al predio objeto de la Litis, o en su defecto, como se establece en la referida normatividad, que se haya instalado *en lugar visible* del mismo, como podría ser la entrada principal en la cual se observe el nombre del bien o *junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite*, debiendo aportar de nuevo el registro fotográfico teniendo en cuenta las anotaciones.

Por lo tanto, el despacho se abstendrá de ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto de la parte demandante no cumpla con la carga procesal aquí indicada y se surta las condiciones y términos establecidos en el numeral 7º del artículo precedente. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que adelante las acciones tendientes a la instalación y/o reubicación de la Valla en el inmueble objeto de la

Litis, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar la publicación del edicto en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, hasta tanto el demandante no aporte las fotografías donde se observe la instalación correcta de la Valla.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Lfcd

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL en contra de GILDARDO CASTILLO ALFARO, pendiente para su revisión.

Sírvase proveer.-.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 96

EN LA FECHA, 04/08/2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION No. 2018-00060-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0327

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, Valle, 31 de julio del año 2020

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez verificado el expediente, se tiene que se aportó memorial donde las partes acuerdan la terminación del presente proceso, por lo cual, solicitan se entreguen los títulos judiciales a favor del demandante, se devuelva el excedente a los demandado y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, una vez verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encontró que a la fecha se han realizado depósitos judiciales que una vez sumados superan el valor de la liquidación del crédito y de las costas, es por esta razón que esta célula judicial de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y por solicitud de las partes, decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues de los descuentos realizados al demandado se puede deducir de forma inequívoca que esta ya ha cumplido con la obligación contraída con el demandante.

En el mismo sentido , se evidencia que conforme al acuerdo de pago suscrito entre las partes debe pagarse a favor del demandante la suma de Un Millon Setecientos Veinticino Mil Pesos MCTE ($1.725.000.oo) , la cual se deducirá de los descuentos realizados al demandado GILDARDO CASTILLO ALFARO, toda vez que con los descuentos que reposan en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se cubre en su totalidad con la obligación objeto de la litis, una

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

vez cumplida la obligación se efectuaran los excedentes al Sr. GILDARDO CASTILLO ALFARO.

Por otro lado, dado que en el presente proceso a través de auto No. 286 del 08 de abril de 2019 se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado GILDARDO CASTILLO ALFARO identificado con c.c. 6.257.074 como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA (V) se dispondrá la cancelación de la medida decretada. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V)

R E S U E L V E:

PRIMERO:. **DECLARESE** terminado el presente proceso Ejecutivo propuesto por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL en contra de GILDARDO CASTILLO ALFARO.

SEGUNDO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE el pago de títulos judiciales por valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINO MIL PESOS MCTE ($1.725.000.oo) al demandante, y de los demás títulos judiciales que reposen en el presente juzgado para el presente proceso a favor de la parte demandada.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del demandado.

QUINTO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

SEXTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2019-00060

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual solicita la suspensión del presente proceso.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION Nº 2011-00189-00
Auto de Sustanciación Nº 0338

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., 31 de julio del dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la coordinadora de corbo jurídico regional occidente ELIZABETH REALPE TRUJILLO, solicita la suspensión del presente proceso, al respecto, una vez verificado el expediente, se observa que mediante auto Nro.239 del 09 de marzo de 2020 se declaró la terminación del presente proceso, por ende, resulta a todas luces inocuo pronunciarse de fondo de la solicitud elevada por el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en auto Nro.239 del 09 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2011-00189

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual solicita la suspensión del presente proceso.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION Nº 2015-00200-00
Auto de Sustanciación Nº 0337

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., 31 de julio del dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la coordinadora de corbo jurídico regional occidente ELIZABETH REALPE TRUJILLO, solicita la suspensión del presente proceso, al respecto, una vez verificado el expediente, se observa que mediante auto Nro.237 del 09 de marzo de 2020 se declaró la terminación del presente proceso, por ende, resulta a todas luces inocuo pronunciarse de fondo de la solicitud elevada por el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en auto Nro.237 del 09 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2015-00200

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION Nº 2012-00120-00
Auto de Sustanciación Nº 0339

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., 31 de julio del dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se tiene que la coordinadora de corbo jurídico regional occidente ELIZABETH REALPE TRUJILLO, solicita se designe a la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO como nueva apoderada dentro del presente asunto, al respecto, una vez verificado el expediente, se observa que mediante auto Nro.468 del 18 de junio de 2019 se declaró la terminación del presente proceso, por ende, resulta a todas luces inocuo pronunciarse de fondo de la solicitud elevada por el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de Dagua (V);

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en auto Nro.468 del 18 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2012-00120

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION Nº 2014-00001-00
Auto de Sustanciación Nº 0334

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., 31 de julio del dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 75 y 76 del CGP , se tiene que la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO en su calidad de Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia , confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, en consecuencia, se entenderá por revocado el poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA C.C 31.949.847 T.P 55310 del C.S.J y en su lugar, se reconocerá personería para actuar en este asunto a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38603730 de Cali (V) y T.P 150523 del Consejo Superior De La Judicatura. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOQUESE el poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA C.C 31.949.847 T.P 55310 del C.S.J conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.949.847 y T.P 55310 del C.S.J del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2014-00001

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION Nº 2015-00198-00
Auto de Sustanciación Nº 0333

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., 31 de julio del dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 75 y 76 del CGP , se tiene que la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO en su calidad de Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia , confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, en consecuencia, se entenderá por revocado el poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA C.C 31.949.847 T.P 55310 del C.S.J y en su lugar, se reconocerá personería para actuar en este asunto a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38603730 de Cali (V) y T.P 150523 del Consejo Superior De La Judicatura. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOQUESE el poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA C.C 31.949.847 T.P 55310 del C.S.J conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.949.847 y T.P 55310 del C.S.J del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2015-00198

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION Nº 2013-00189-00
Auto de Sustanciación Nº 0336

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., 31 de julio del dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 75 y 76 del CGP , se tiene que la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO en su calidad de Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia , confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, en consecuencia, se entenderá por revocado el poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA C.C 31.949.847 T.P 55310 del C.S.J y en su lugar, se reconocerá personería para actuar en este asunto a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38603730 de Cali (V) y T.P 150523 del Consejo Superior De La Judicatura. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOQUESE el poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA C.C 31.949.847 T.P 55310 del C.S.J conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.949.847 y T.P 55310 del C.S.J del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2013-00189

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 26

EN LA FECHA, 04/08/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION Nº 2013-00213-00
Auto de Sustanciación Nº 0335

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua, V., 31 de julio del dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 75 y 76 del CGP , se tiene que la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO en su calidad de Apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia , confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, en consecuencia, se entenderá por revocado el poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA C.C 31.949.847 T.P 55310 del C.S.J y en su lugar, se reconocerá personería para actuar en este asunto a la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38603730 de Cali (V) y T.P 150523 del Consejo Superior De La Judicatura. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOQUESE el poder conferido a la Dra. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA C.C 31.949.847 T.P 55310 del C.S.J conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.949.847 y T.P 55310 del C.S.J del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2013-00213

RGN